



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2022 00153 00  
**PROCESO:** PERTENENCIA POR P.E.A.D.  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBEIRO MORA GARNICA  
**APODERADO:** Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR ENRIQUE MORA VARGAS y/o ENRIQUE MORA VARGAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS

### ASUNTO:

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el rechazo de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio atrás referenciada.

### ANTECEDENTES:

Con auto calendado al treinta y uno (31) de enero hogaño, el escrito genitor de marras fue inadmitido, entre otras cosas, por existir diversas falencias; como la falta de coherencia entre el memorial poder con el escrito de demanda, así mismo al no haber plasmado en debida forma las circunstancias modales, temporales y espaciales.

Por otro lado la falta de claridad en cuanto a la normativa aludida con relación al tiempo de posesión del inmueble, aunado al haberse aportado copia del registro civil de defunción de PASTOR ENRIQUE MORA VARGAS, empero en el contenido de la demanda no se hizo alusión a dicho deceso y mucho menos aún si su sucesión se encuentra liquida o ilíquida, así como tampoco se mencionó si este tenía o no herederos determinados, toda vez se demando de forma indistinta a los herederos indeterminados de PASTOR y/o ENRIQUE, desconociéndose si se trataba de la misma persona.

Ahora bien, acorde a lo normado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., con relación al certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, habiéndose allegado entre otros con los anexos de la demanda, sin tenerse claridad del porque se demanda al señor PASTOR ENRIQUE MORA VARGAS, cuando quien aparece en el dicho certificado es ENRIQUE MORA VARGAS, siendo dos personas totalmente diferentes.

Respecto a la cuantía, el togado la estimó, cuando para este tipo de procesos, la misma se determina por el avalúo catastral del predio de que se trata, de la misma manera para la fecha de presentación del escrito introductor algunos anexos se encontraban desactualizados, no permitiendo esto tener certeza sobre la situación jurídica actual del predio objeto de la demanda.

Finalmente, la falta de concordancia entre las pruebas enlistadas y las anexadas, pues se omitió allegar la copia de la E.P. 314 del 26/03/1992 otorgada en la notaría primera del círculo de Pamplona, habiendo sido esta reseñada, además se adjuntó el registro civil de defunción de PASTOR ENRIQUE MORA VARGAS, sin que se hubiera hecho referencia al mismo dentro del acápite de pruebas.

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial, dejó constancia dando cuenta que transcurrió el término de ley, sin que la parte actora por conducto de su procurador judicial de confianza hubiese actuado de conformidad al requerimiento efectuado.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES

Fenecido el término legal antes reseñado, sin pronunciamiento alguno del demandante a través de su apoderado, en tales condiciones el presente escrito introductor está llamado a su rechazo, a las voces de lo estatuido por el Artículo 90 del Código General del Proceso inciso 4.

Consecuencialmente y una vez cobre ejecutoria y firmeza esta determinación, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría de este estrado judicial, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁZAR** la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandatario judicial por **LUIS ALBEIRO MORA GARNICA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR ENRIQUE MORA VARGAS y/o ENRIQUE MORA VARGAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, **ARCHÍVESE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

**NOTIFIQUESE y CUMPLÁSE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM

---

<sup>1</sup> Folio 18 Cuaderno Principal.